

al que ahora debe añadirse *Por los secretarios de V. Magestad*. En cada uno, haciendo gala de un refinado tacitismo, reivindicó dicha figura clave en un momento en el que su autoridad se veía mermada por la emergencia de los validos. Bermúdez formuló con claridad el estatuto jurídico del oficio del secretario regio, idealizando el reinado de Felipe II y, a partir de la experiencia histórica, quiso guiar al secretario para llevar a cabo su cometido con perfección.

El *Hospital Real de la Corte* es una obra de senectud, en la que Bermúdez aceptaba ya que los validos habían sustituido definitivamente a los secretarios, y en ella intentaba dar razones para orientar su actuación. Como indica la autora, tiene un tono senequista, debidamente cristianizado, en el marco del neoestoicismo jurídico, una corriente que, incluso a escala europea, no ha sido aún debidamente analizada.

Debe añadirse que la autora dedica también un capítulo a estudiar las alegaciones jurídicas, otro campo insuficientemente explorado por parte de la historiografía. Las de Bermúdez, inéditas hasta la fecha, están redactadas en su lengua materna y abordan cuestiones jurídicas varias. Prima en ellas, ante todo, su sólido conocimiento del *ius commune* y de la tradición jurisprudencial castellana.

Cabe concluir indicando que este libro de la profesora Marina Rojo Gallego-Burín es una contribución excelente: muestra su competencia en el trabajo archivístico (como queda patente en el interesante apéndice), tiene un discurso ordenado, claro y erudito, y hace gala de una escritura madura, precisa y agradable al lector. Gracias a su labor, se han podido unificar las diferentes facetas de un personaje que, hasta ahora, aparecía rodeado de cierto misterio, así como también se han esclarecido algunos importantes detalles biográficos y se han dado a conocer obras inéditas. Su pensamiento jurídico y político, así como sus obras históricas, han quedado bien encuadradas en una trayectoria vital e intelectual que, como la autora muestra, puede considerarse paradigmática del Barroco hispano.

A la vista de los resultados de este libro, deseo fervientemente que la autora siga esta senda tan fructífera y que recupere de los archivos y bibliotecas a otros tantos juristas de la época moderna, que aún esperan a su biógrafo. Francisco Bermúdez de Pedraza, que tan poca fortuna tuvo en sus esperanzas cortesanas, ha tenido la suerte de contar, siglos después, con una estudiosa sólida y competente, a la que cabe felicitar por su meritoria labor.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

Universitat de les Illes Balears, España – IEHM

VIOLA, Francesco, 1900-2020. *Una storia del diritto naturale* (Torino, G. Giappichelli, 2021), 186 págs. [ISBN-10: 8892213891X; ISBN-13: 978-8892138919]

Francesco Viola, profesor emérito de Filosofía del Derecho de la Universidad de Palermo, ha publicado esta breve historia del derecho natural de los últimos

ciento veinte años. Se trata de una obra muy sintética, fruto acrisolado de muchos años de investigación, que aporta una lectura madura, serena y sugestiva sobre la noción de derecho natural, la cual constituía el nervio de la obra de la inmensa mayoría de los iusfilósofos hasta el siglo XVIII.

En primer lugar, considera que el iusnaturalismo, como teoría del derecho, se caracteriza por los siguientes rasgos: “1) *una descrizione del diritto alla luce del suo senso pratico, cioè come ragione per l'azione*; 2) *il rilievo della natura umana ai fini della determinazione dei contenuti del diritto*; 3) *il principio di valutatività della teoria giuridica e, insieme, il suo carattere cognitivo*; 4) *la connessione necessaria fra diritto e morale*; 5) *il carattere giuridico del diritto naturale*” (p. 2). Subraya que las doctrinas que se proclaman iusnaturalistas cumplen en mayor o en menor medida estos rasgos, de modo que podría haber un iusnaturalismo más fuerte o más débil.

Sentado lo anterior, se inicia la narración histórica. El punto de arranque del libro es 1900, momento en que la crítica a las doctrinas católicas y reformadas del derecho natural se había adueñado casi por completo de las Facultades de Derecho, vencidas casi por completo hacia el positivismo. Viola, no obstante, considera que esta progresiva expulsión del derecho natural desembocó en un movimiento dialéctico. De hecho, durante el siglo XX pueden contarse hasta tres renacimientos del derecho natural, siempre en combate con un positivismo demasiado estrecho. En los tres renacimientos, Viola subraya el papel fundamental de la filosofía de Santo Tomás, repensada desde ángulos muy diversos.

En efecto, en el primer capítulo se encuentra explicado el primer renacimiento, que se produjo durante el primer tercio de la centuria, en el que hallamos la reinstauración del iusnaturalismo católico, que arbitró entre el formalismo y el antiformalismo jurídico que floreció en esta época. La base del iusnaturalismo católico era el teísmo, la fundamentación metafísica, la ética objetiva y el cognitivismo ético, la derivación teleológica de los preceptos de la ley natural, la universalidad e inmutabilidad del derecho natural y la conformidad axiológica del derecho positivo a la ley natural (p. 14). El autor contrapone, entre otros, las lecturas de Cathrein a las de Stammler, Radbruch, Del Vecchio, Ehrlich... y presenta la reacción del neotomismo positivista de Maurice Hauriou, así como las ideas de Renard, Geny, Kantorowicz, Heck y otros.

En el segundo capítulo se explica el derecho natural totalitario. Para Viola, la filosofía neoidealista del fascismo italiano era contraria tanto a la metafísica católica como al iusnaturalismo moderno, mientras que la noción de *d e r e c h o n a t u r a l* fue muy usada en la propaganda nazi (p. 58). Esta, sin embargo, pese al nombre, transgredía los principios fundamentales del derecho natural asentado hasta entonces.

Todo ello desembocó, acabada la Segunda Guerra Mundial, en el segundo renacimiento, que se explica en el tercer capítulo. Los horrores bélicos conllevaron, por parte de diversos autores, la vindicación de los valores comunes y a la ligazón entre axiología y derecho natural. La obra de Maritain y de Kalinowski tuvo un fuerte impacto antes y después del Concilio Vaticano II. De las fuentes de Santo Tomás nació entonces un iusnaturalismo no escolástico e incluso un iusnaturalismo no católico pensado para permear el mundo laico. De ahí el iusnaturalismo de la *n a t u r a l e z a* de la cosa, fundamentado en la experiencia

jurídica (Capograssi), el personalismo (Maihofner), la estructura ontológica del derecho (Kaufmann) o la prioridad del caso concreto (Villey).

Las críticas de Hart y otros autores dieron lugar al tercer renacimiento, ligado a la rehabilitación de la filosofía práctica, que se explica en el cuarto capítulo. La hermenéutica y la argumentación jurídica buscaron, en el último tercio del siglo XX, colmar el hiato entre el positivismo jurídico y el iusnaturalismo. Nacieron nuevos enfoques, como el constitucionalismo o lo que Viola llama la “*la terza teoria del diritto*” (p. 107), iniciada por Dworkin. De los debates entre estas corrientes, el iusnaturalismo cristiano y el positivismo *ex clu y e n t e*, nació la interesante ligazón entre el derecho natural y lo que el autor denomina acertadamente el “*non-positivismo*” (p. 111). En efecto, en el marco del positivismo que no rechaza cualquier tipo de relación con la moral existe una amplia gama de doctrinas que, sin abrazar directamente los postulados del derecho natural, convergen con el iusnaturalismo en algunos puntos. Algunos de los postulados del “*non-positivismo*” serían, al entender del autor, la pretensión de corrección (Alexy), las razones acerca de la obligatoriedad del derecho (Nino o Atienza), o incluso una teoría iusnaturalista del derecho positivo, como la defendida por Fuller.

Al decir de Viola, “*il non-positivismo ha messo in luce alcuni punti critici del giuspositivismo, legittimando il terzo ritorno del diritto naturale nella forma di una ricerca del diritto giusto interna alla determinazione del diritto positivo e elemento costitutivo della sua positività*” (p. 119). Para el autor el no-positivismo presenta tres modos de entender la conexión entre derecho y moral: 1) el de la integración, por el cual el derecho se distingue de la moral por la exigencia de dar eficacia al discurso práctico, 2) el del englobamiento del derecho en la moral social, que fundamenta su obligatoriedad, y 3) el de la absorción (total o parcial) de la moral en el derecho, el cual asume un valor ético interno. Las tres orientaciones se acercan de distinta manera al iusnaturalismo, aunque no lo son en un sentido pleno (p. 122).

El autor agrega un quinto capítulo, dedicado a los veinte primeros años del siglo XXI, que –a diferencia de los anteriores– es completamente inédito. Viola explica las tesis de los principales autores del iusnaturalismo católico, enraizado una vez más en la obra de Santo Tomás, con importantes diferencias entre sí (McInerney, Finnis, George, Murphy...), de los que brotan nuevas teorías del derecho natural, con marcado acento epistemológico, que entienden el derecho como un estándar racional de conducta (p. 132). Se sitúan políticamente entre el comunitarismo y el relativismo liberal, pues justifican la comunidad sobre la base de los derechos de las personas y consideran el ejercicio de la libertad de la mismas en el marco de los bienes fundamentales (p. 144).

Como subraya el autor, “*all'interno del nuovo giusnaturalismo, si presentano due linee di pensiero: quella volta a qualificare l'autorità e quella volta a sottodeterminarne il ruolo. Il primo orientamento persegue una giustificazione della legittimità dell'autorità dal bene che essa di fatto produce, che è quello di assicurare una coordinazione sociale, ricevendo il consenso dei cittadini e dando vita ad un sistema di norme dotate di obbligatorietà legale. Il secondo orientamento non ritiene che l'appartenenza di una norma al diritto di una comunità politica significhi per ciò stesso che sia autenticamente rilevante per la determinazione del bene comune, cioè non ritiene che la mera validità legale contenga presuntivamente un elemento di giustizia*” (p. 145).

Han aparecido, en los últimos años, otras doctrinas iusnaturalistas, con orientación ontológica e ideal, respectivamente, que aún no han alcanzado el mismo desarrollo que las de corte epistemológico. Viola, siguiendo a Rodríguez Blanco, concluye que *“le nuove teorie del diritto naturale si distinguono nettamente da quelle provenienti dalla neoscolastica, in quanto non prendono le mosse dalla natura umana, ma dalla ragion pratica, il cui uso tuttavia è pur sempre governato da una specifica concezione della natura dell’azione umana”* (p. 161). Han desaparecido algunos de los rasgos propios del iusnaturalismo neotomista, e incluso ha surgido un derecho postmoderno, fundamentado en una nueva antropología. De todos modos, así como *“queste nuove teorie del diritto naturale ammettono la possibilità di una separazione tra la validità e la giustizia della legge ed ora il giuspositivismo inclusivo ammette la possibilità di una connessione tra diritto e morale, seppur contingente, il conflitto s’è spostato sul tema dei rapporti tra diritto e ragion pratica, sulla giustificazione dell’obbligatorietà del diritto e del suo ruolo all’interno di una teoria del diritto”* (p. 161). Por ello, al decir del autor, el debate actual entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo se concreta en la manera de entender el concepto y la teoría del derecho positivo.

El libro de Francisco Viola, pese a su brevedad, es muy importante, porque permite una reflexión retrospectiva que llega hasta nuestros días. Sus categorías, pese a que puedan ser discutibles (como lo es especialmente todo aquello de lo que carecemos de perspectiva), resultan muy útiles y esclarecedoras. Si ya es muy difícil explicar ordenadamente historia del siglo XX, mayor mérito tiene el capítulo sobre el primer *ventennio* de nuestra centuria.

La obra muestra una postura dialéctica con los principios del neotomismo, base de la que muchos se alejan, y a la que no pocos vuelven. El núcleo de las nuevas teorías del derecho natural está, en cierta medida, en una secularización de los principios tomistas, a fin de que puedan ser aceptados por los “no-positivistas”, que hoy son legión. En paralelo, los “no-positivistas” buscan un sólido arraigo de sus principios, y no dudan en extraer del tomismo (tomasiano, en este caso, más que neotomista) algunos fundamentos, aunque sin tomar ningún elemento sobrenatural.

Este libro de Viola, pese a algunos pequeños errores (como, por ejemplo, considerar teólogo franciscano a Germain Grisez, p. 133) es muy sugerente, y merecería ser traducido al español y a otros idiomas. De momento, aconsejamos vivamente su lectura.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ
Universitat de les Illes Balears, España – IEHM